Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PABLO ELÍAS ROLDÁN VELÁZQUEZ Demandante-Apelante Vs. MAYRA MARTÍNEZ SANTOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, KELVIN YADIEL ROLDÁN MARTÍNEZ Demandados-Apelados	KLAN201900781	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm.: NSRF2017-00661 Sobre: Impugnación de Reconocimiento

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de octubre de 2019.

El Sr. Pablo Elías Roldán Velázquez (señor Roldán) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). En esta, el TPI desestimó la *Demanda* de impugnación de reconocimiento que presentó el señor Roldán contra la Sra. Mayra Martínez Santos (señora Martínez) y el menor KYRM.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. TRACTO PROCESAL

En su *Demanda*, el señor Roldán alegó que, el 24 de julio de 2017, obtuvo los resultados de una prueba casera de ADN que efectuó al menor KYRM, quien entonces tenía 10 años. Detalló que la prueba arrojó un 0% de probabilidad de que fuese el padre del menor. Solicitó que se ordenara una prueba de ADN en un laboratorio. Pidió que, de confirmarse que no era el padre del menor,

se corrigieran los documentos oficiales y se revisara la pensión alimentaria.[1]

El TPI designó un defensor judicial al menor y ordenó la prueba de ADN.[2] En su *Contestación a Demanda y Solicitud de Desestimación*, la señora Martínez arguyó que el señor Roldán conocía la posible inexactitud desde el embarazo, pues sabía que esta había sostenido relaciones sexuales con otra persona. Señaló que el señor Roldán reconoció al menor y se relacionó con él voluntariamente sin pedir una prueba de ADN. Concluyó que la causa de acción caducó.

En respuesta, el señor Roldán argumentó que la única forma de conocer la inexactitud biológica es a través de las pruebas científicas. Razonó que el término de caducidad para impugnar el reconocimiento de un menor comienza a partir de la certeza que confiere esta prueba.

El TPI celebró una vista, en la cual testificaron el señor Roldán y la señora Martínez. Posteriormente, el TPI emitió una *Sentencia* y desestimó la *Demanda*.[3] Indicó que no creyó que el señor Roldán efectuó la prueba casera de ADN porque tenía curiosidad sobre cómo funcionaban. Por el contrario, entendió que este efectuó la misma porque, en efecto, dudaba que fuera el padre biológico de KYRM. Detalló que, durante la convivencia entre las partes y unos meses antes del embarazo de KYRM, la señora Martínez confesó al señor Roldán que estaba embarazada de otra persona.[4] El TPI determinó que el señor Roldán

---

[1] El señor Roldán y la señora Martínez convivieron por 12 años, desde el 2000 hasta el 2012, y tienen otro hijo, cuya paternidad no está en controversia.

[2] El TPI anotó la rebeldía a la señora Martínez, pero, posteriormente, la dejó sin efecto.

[3] La *Sentencia* se notificó el 3 de abril de 2019.

[4] La señora Martínez y el señor Roldán optaron por terminar este embarazo.

conocía la imprecisión o inexactitud de la filiación desde el embarazo, pues la señora Martínez le comunicó su duda. Concluyó que el término para llevar a cabo la impugnación caducó.

Insatisfecho, el señor Roldán solicitó la reconsideración. Señaló que convivía con la señora Martínez antes del embarazo, por lo cual creyó que KYRM era su hijo. Argumentó que el TPI ignoró la Ley Núm. 215-2009, *infra*, la cual interpone la realidad biológica sobre la jurídica y establece que el término transcurre desde que se conoce la inexactitud. Razonó que la existencia de dudas o meras sospechas no equivale a tener conocimiento de la inexactitud.

En su *Oposición*, la señora Martínez indicó que la Ley Núm. 215-2009, *infra*, dispone que el término de caducidad comienza a transcurrir cuando se adviene en conocimiento de la inexactitud biológica, no desde que una prueba científica lo confirme. Planteó que usar la prueba como punto de partida equivale a dejar el término de caducidad a la discreción de una parte.

El TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el señor Roldán presentó una *Apelación* y señaló que:

> ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL [SEÑOR ROLDÁN] TENÍA CONOCIMIENTO DE LA INEXACTITUD DEL REGISTRO DESDE ANTES DE NACER EL MENOR.
>
> ERRÓ EL TPI AL IGNORAR EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN REALIZADA Y AL IGNORAR LA INTENCIÓN LEGISLATIVA CONTENIDA EN LA [LEY NÚM. 215-2009].

Este Tribunal concedió un término para que la señora Martínez expresara su posición, pero no

compareció.[5] Con el beneficio de la comparecencia del señor Roldán, se resuelve.[6]

II. MARCO LEGAL

A. Apreciación de la prueba

Como norma general, este Tribunal no intervendrá con las determinaciones de hechos que hace el TPI, ni sustituirá su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 448 (2012). Ello, con el fin de ser deferentes a un proceso que ocurrió, principalmente, ante el TPI, pues fue este quien observó y percibió el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, a base de ello, adjudicó la credibilidad que le merecieron sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009).

Cónsono, este Tribunal concede respeto a la adjudicación de credibilidad que realizó el TPI, toda vez que este Tribunal cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Por tal razón, las determinaciones de hechos que se basan en el testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 42.2.

De ordinario, este Tribunal sostiene el pronunciamiento del TPI --en toda su extensión-- cuando no existe prejuicio, parcialidad, error manifiesto o

---

[5] Según autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R 7(B)(5), este Tribunal prescinde de las comparecencias de la señora Martínez y del defensor judicial del menor.

[6] El 31 de julio de 2019, el señor Roldán presentó una *Moción Informando Discrepancia entre Minuta, Sentencia y la Transcripción de la Vista en su Fondo*. En síntesis, presentó ciertas páginas de una transcripción de la vista de 10 de agosto de 2010 e indicó que, contrario a lo que se estableció en la *Minuta* (Véase, Apéndice de *Apelación*, pág. 23) y la *Sentencia* (*Íd.*, pág. 10), el resultado de la prueba de paternidad casera que el señor Roldán obtuvo el 24 de julio de 2017, en efecto, se aceptó en evidencia.

abuso de discreción. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Entiéndase, este Tribunal se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba salvo que esté convencido que el TPI descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sumado a que la apreciación de la prueba no comulgue con la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble, autorizará la intervención de este Tribunal. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba pericial y documental. La prueba documental es susceptible de una evaluación independiente por parte de este Tribunal. Sin embargo, también se da deferencia cuando se impone la necesidad de hacer un balance entre la prueba testifical y la documental. *Serrano Muñoz v. Sociedad Española de Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 777 (2007). Así, a la hora de apreciar la evidencia documental, este Tribunal está en la misma posición que el TPI. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

B. Impugnación de Reconocimiento

La filiación se da por dos vías: (1) la matrimonial; y (2) la extramatrimonial. *González v. Echevarría*, 169 DPR 554, 562 (2006). En cuanto a la matrimonial, se presume la paternidad si el menor nace durante la vigencia del matrimonio. Arts. 113 y 114 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 461-462. Ahora bien, cuando el menor nace fuera del vínculo matrimonial, la

paternidad se puede acreditar de forma voluntaria. Ello ocurre cuando el padre reconoce al hijo o cuando se impone el reconocimiento mediante una acción judicial. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 412 (2009).

Sobre esto, el Foro Judicial Máximo destacó que el acto de reconocimiento voluntario es uno fundamentalmente individual, personalísimo, unilateral, formal, expreso y solemne, puro e irrevocable. *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 539 (2005). Este genera una presunción de paternidad análoga a las presunciones que establecen los Arts. 113 y 114 del Código Civil, *supra*. *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 585 (2003). Es decir, el reconocimiento voluntario crea la presunción de que el menor es hijo del reconocedor. *Íd*.

En lo pertinente, la acción de impugnación de presunción de paternidad, en efecto, contradice el nexo biológico entre el progenitor y su progenie. *Mayol v. Torres*, *supra*, pág. 543. A estos fines, se aprobó la Ley Núm. 215 de 29 de diciembre de 2009, Para enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, sobre las presunciones de paternidad y de maternidad (Ley Núm. 215-2009). La misma estableció el término que tiene una persona para impugnar la paternidad o maternidad. El Art. 117 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 465, enmendado por la Ley Núm. 215-2009, *supra*, dispone, en lo pertinente:

> La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre legal deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor.

Es decir, el padre legal tiene seis meses para instar la acción de impugnación, contados a partir de la fecha en que advenga en conocimiento de la inexactitud en la filiación. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 674 (2012). Por lo cual, es necesario que la acción de impugnación sea oportuna y que esté basada en alegaciones específicas que, tomándolas como ciertas, demuestren que existe una duda real sobre la exactitud de la filiación. *Mayol v. Torres*, *supra*, pág. 554.

El término para impugnar la filiación es de caducidad y no permite interrupción. El transcurso del término sin ejercer la acción conlleva "la decadencia de un derecho, o su pérdida, por no haber cumplido la formalidad o condición exigida por ley en un plazo determinado. Esta pérdida del derecho se produce automáticamente por no ejercitarse en el transcurso de dicho plazo." *Beníquez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 226 esc. 78 (2012). La caducidad del término tiene el propósito de evitar la incertidumbre y promover la estabilidad jurídica de la relación filiatoria. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, *supra*, pág. 676; *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, *supra*, pág. 416. Por lo cual, una vez transcurre el término de caducidad de seis meses a partir del conocimiento de la inexactitud de filiación, se pierde la causa de acción y el presunto padre legal no puede impugnar su filiación. *Íd.*, págs. 675-676.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En suma, el señor Roldán reitera que solo podía conocer la inexactitud de la filiación mediante una prueba de ADN. Razona que el término de caducidad comenzó

a correr cuando supo, de manera certera, la inexactitud de la filiación, no desde que se activaron sus sospechas. A base de ello, indica que el motivo por el cual realizó la prueba casera es irrelevante. Plantea que la declaración de la señora Martínez de que le expresó que "sentía" que KYRM era su hijo no constituyó un anuncio de la inexactitud de la filiación.

Como se discutió en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, el término para presentar una impugnación de reconocimiento es de caducidad, *i.e.*, es fatal e improrrogable. Este comienza a transcurrir desde que la parte adviene en conocimiento de la inexactitud de la filiación. En este contexto, la inexactitud de la filiación es la imprecisión o falta de certeza del estado filiatorio. Contrario a lo que arguye el señor Roldán, el estatuto no establece la necesidad de un resultado de una prueba de ADN para considerar que se advino en conocimiento de la inexactitud de la filiación. Esta prueba, más bien, constituye un elemento probatorio más para demostrar la ausencia del vínculo biológico en el procedimiento judicial de impugnación.

El señor Roldán arguye que el TPI ignoró la prueba casera de ADN y la intención legislativa de la Ley Núm. 215-2009, *supra*. No tiene razón. El TPI determinó que el señor Roldán sabía que el estado filiatorio era incierto antes de que el menor naciera. Ello hacía irrelevante la fecha de los resultados de la prueba casera de ADN y, como cuestión de hecho, va de la mano con el espíritu de la Ley Núm. 215-2009, *supra*.

En la vista de 10 de agosto de 2018, el TPI escuchó los testimonios del señor Roldán y de la señora Martínez. El señor Roldán admitió que, mientras vivían juntos, la

señora Martínez quedó embarazada de otro hombre.[7] El señor Roldán afirmó que continuó conviviendo con la señora Martínez después de la terminación de ese embarazo.[8] Sin embargo, reconoció que nunca habló con la señora Martínez para confirmar que la relación con este tercero hubiera terminado.[9] Admitió que sabía que, tres meses antes de que la señora Martínez quedara embarazada con KYRM, esta sostenía relaciones sexuales con otra persona.[10]

> P ¿Qué relación, si alguna, usted entendía que había entre el embarazo que culminó en aborto con el posterior embarazo de [KYRM]?
>
> R En términos de relación entiendo que no había ninguna porque, en aquel momento, como dije, ella expresamente y abiertamente me dijo que no era mío y el segundo pues simplemente, a todas luces, sí indicó que era mío.[11]

No obstante, admitió que no sostuvo conversación alguna durante el embarazo que confirmara que era el padre biológico.[12] Por su parte, la señora Martínez[13] declaró que mantuvo relaciones sexuales con su otra pareja desde el embarazo que culminó en aborto hasta el embarazo con KYRM[14],[15] es decir, durante un periodo de

---

[7] Regrabación de la Vista, minuto 11:38:11.
[8] Regrabación de la Vista, minuto 11:40:12.
[9] Regrabación de la Vista, minuto 11:40:59.
[10] Regrabación de la Vista, minuto 1:38:55.
[11] Regrabación de la Vista, minuto 1:37:48.
[12] Regrabación de la Vista, minuto 1:39:12.
[13] Regrabación de la Vista, minuto 1:46:08.

P ¿Qué sucedió, si algo, entre los meses de marzo y abril de 2006 en relación a ustedes dos como pareja?
R Pues ahí yo tuve otra pareja.
P Cuando usted habla de que tuvo otra pareja, ¿usted se separó del [señor Roldán]?
R No, vivíamos en la misma casa.

[14] Regrabación de la Vista, minuto 2:01:04. La señora Martínez indicó que el padre biológico de KYRM es el mismo del embarazo que terminó.
[15] Regrabación de la Vista, minuto 1:50:01.

tres o cuatro meses.[16] Indicó que, a pesar de ello, el señor Roldán[17] no le pidió una prueba de paternidad.[18]

Por otro lado, el TPI consignó en su *Sentencia* que adjudicó credibilidad al testimonio de la señora Martínez a los fines de que, durante el embarazo, le comunicó su duda sobre la paternidad de KYRM al señor Roldán.

> P ¿Qué información, si alguna, usted le dio al [señor Roldán] con relación a ese segundo embarazo?
>
> R Bueno, ese embarazo, me acuerdo claramente como si fuera el día de hoy, estábamos acostados en la cama, y él me sobó la pipa y yo le digo a él "siento que el bebé es tuyo", eh, le dije a él que siento que el bebé es tuyo.
>
> P Cuándo usted indica que las palabras de usted fue "siento que el bebé es tuyo", ¿por qué usted le expresó esas palabras?
>
> R Me salió del corazón decirle, él me sobó la pipita y le dije que siento que el bebé es tuyo.[19]
>
> […]
>
> P Y, ¿Por qué usted le dijo "siento" y no "estoy segura que es tuyo"?
>
> R Porque no estaba segura.
>
> P Y, ¿por qué no estaba segura?
>
> R Porque como estaba jugando con los dos no estaba segura.[20]

Por demás, el señor Roldán declaró que, en septiembre de 2008, la señora Martínez le expresó a la hermana de este cierta información sobre KYRM.[21]

---

[16] Regrabación de la Vista, minuto 1:52:29.

[17] Regrabación de la Vista, minuto 1:35:01.

> P Explíquele al [TPI] por qué razón usted no tuvo interés de hacerle la prueba de ADN antes de reconocerlo.
>
> R No tuve interés porque, realmente, para esa época, aproximadamente, nosotros habíamos tenido, verdad, relaciones. […] Para esas fechas aproximadamente, nosotros sí habíamos tenido una relación íntima, por lo cual yo entendía que el menor sí era mío.

[18] Regrabación de la Vista, minuto 1:51:15.

[19] Regrabación de la Vista, minuto 1:49:09.

[20] Regrabación de la Vista, minuto 1:50:56.

[21] Regrabación de la Vista, minuto 11:12:05.

P Le pregunto, con relación a esa información, ¿qué usted hizo luego, si algo?

R Bueno, una vez tengo la información, pues yo procedo a confrontar a la señora [Martínez], verdad, con relación a la información que me estaban dando en esos momentos.

P Eh, y, ¿qué ocurre, si algo?

R Bueno, en ese momento, ella se muestra llorando, verdad, me dice que estaba arrepentida de haber dicho esa información, pero que lo correcto era que el niño sí era mío.

P ¿Cuál era el estado de ánimo de la señora Martínez al momento de ella darle esta explicación a usted?

R Ella estaba llorando, ella estaba arrepentida, deprimida, se notaba bastante arrepentida de la situación que había provocado.[22]

[…]

P Le pregunto, ¿qué, si algo, hizo usted con la explicación que ella le dio en ese momento? […] En ese momento que el confronta a la señora Martínez.

R En ese momento, luego de haberla confrontado y haber hablado sobre el asunto, pues simplemente, por lo que ella demuestra, el arrepentimiento, yo le creo.

P ¿De qué era que la señora estaba arrepentida?

R Ella estaba arrepentida de haberle dicho, haber dicho la información que dijo y de que no era correcta. Ella estaba arrepentida de haber dicho, de haber creado toda la situación.

P ¿Y qué, si algo, ella le aseguró a usted?

R Que era mío.

P Que era suyo…

R Mi hijo, que [KYRM] era mío.

P Le pregunto, ¿qué ocurrió, si algo, luego de estos hechos que usted acaba de declarar?

---

[22] Regrabación de la Vista, minuto 11:13:29.

> R Bueno, una vez la confronto y ella me afirma que es hijo mío, realmente, el asunto no se vuelve a traer a colación hasta el día de hoy.[23]

Durante el contrainterrogatorio, el señor Roldán admitió que no tuvo interés en confirmar la paternidad luego de esta confrontación.[24]

> P ¿Por qué razón usted no le hizo una prueba de ADN a [KYRM] luego de confrontar a la [señora Martínez] para septiembre de 2008?
>
> R En aquel momento, decidí que no era pertinente porque ella me aclaraba que simplemente fue, verdad, un acto inconsciente de ella, eh, simplemente, le creí en el momento y entendí que no era necesario.
>
> P ¿Y por qué razón usted le creyó?
>
> R Bueno, precisamente por el caso anterior donde ella me confiesa que ella estaba embarazada de otra persona y yo entendía que si fuese el mismo caso ella iba a venir con la misma consciencia abierta a indicarlo.[25]

Finalmente, el TPI expresó que no creyó la razón que ofreció el señor Roldán para procurar la prueba casera de ADN.[26]

> P ¿Qué, si algo, lo motivó a usted a realizar esta prueba casera?
>
> R Eh, realmente en un momento dado, para más o menos esa fecha, obviamente anteriormente a la fecha en que yo la realicé, una compañera de trabajo estaba pasando por una situación de tribunales precisamente donde a su hijo le estaban, verdad, achacando un niño y el tribunal en ese momento, pues entendió que si ambas partes estaban de acuerdo podían admitir esa prueba en tribunal, esto, y literalmente, pues, eso me dio curiosidad de ver cómo realmente funcionan las pruebas. Eso realmente fue lo que me motiva, verdad, primero que todo es algo económico, contrario a lo que siempre dicen, verdad, que son pruebas costosas

---

[23] Regrabación de la Vista, minuto 11:14:47.
[24] Regrabación de la Vista, minuto 11:43:39.
[25] Regrabación de la Vista, minuto 1:35:44.
[26] Apéndice de *Apelación*, pág. 4.

> y me da curiosidad simplemente de ver cómo funcionan las pruebas.[27]

Según se indicó en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, este Tribunal no debe intervenir con la credibilidad que asigna el TPI a los testimonios, a no ser que sea evidente que fue parcial, prejuiciado o que abusó de su discreción. A juicio de este Tribunal, la *Sentencia* del TPI no apunta en esta dirección.

Surge de la regrabación de la vista que, desde el embarazo, existía una falta de certeza patente sobre la paternidad de KYRM. El señor Roldán y la señora Martínez declararon sobre tres instancias, mucho antes de efectuar la prueba casera, que revelaron la inexactitud de la filiación. Una de estas, incluso, surgió de una admisión de la señora Martínez y concluyó con una confrontación por parte del señor Roldán sobre la paternidad del menor en el 2008.

Los hechos específicos de este caso revelan que no se trataba de meras sospechas o dudas, sino que el señor Roldán conocía la falta de certeza sobre la paternidad de KYRM desde la gestación. Como cuestión de hecho, la expresión de la señora Martínez de que "sentía" que el señor Roldán era el padre biológico del bebé así lo revelaba. Aun así, el señor Roldán admitió que no vio la necesidad de confirmar la paternidad e incluso sugiere que efectuó la prueba casera --10 años después-- por mera curiosidad sobre cómo funcionaban. En este caso, no es factible que este Tribunal acepte la fecha de la prueba casera como el punto de partida para el término de caducidad. Durante 10 años, el señor Roldán supo que la señora Martínez tuvo relaciones con otra

[27] Regrabación de la Vista, minuto 11:23:57.

persona durante el periodo de la concepción y que estaba insegura sobre la paternidad del menor. Incluso, una década antes de la prueba casera, la confrontó al respecto.

Ante ello, el señor Roldán no puede alegar que conoció la inexactitud cuando la prueba casera de ADN así lo confirmó. Acoger tal posición autorizaría al señor Roldán a disponer sobre el comienzo del término de caducidad para impugnar el reconocimiento, aun cuando --al menos desde hace una década-- conoce de la inexactitud biológica. Ello atenta contra los intereses que protege la Ley Núm. 215-2009, *supra*, y rendiría inoperante la naturaleza misma del término de caducidad. No se cometieron los errores que señaló el señor Roldán. Por lo cual, este Tribunal concluye que el término para impugnar el reconocimiento del menor KYRM caducó.

IV.

Por los fundamentos que se exponen, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones